

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

www.municipios.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION Pertenencia

ACCIONANTE Angel Gustavo Ramirez Florez

ACCIONADO Sociedad Guillermo Vargas Mahecha y personas indeterminadas

RADICACION No 47-745-40-89-001-2018-00132-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor NICANOR HERNANDEZ SUAREZ en contra del auto del 2 de noviembre pasado, por medio del cual el Juzgado se abstuvo de ordenar publicar de nuevo el auto del 8 de septiembre por el cual se corrió traslado del dictamen pericial

Interpuesto el recurso, la Secretaria procedió a correr traslado en la forma prevista por el artículo 110 del CGP, en donde el apoderado judicial del demandante manifestó que reiteraba lo expuesto en el memorial que descorrió el traslado cuando se solicitó la nulidad

Dentro de este proceso, el 26 de abril de 2019 el señor NICANOR HERNANDEZ SUAREZ le otorgo poder a la doctora MARVILA ESTHELA HERNANDEZ LAVERDE para que interpusiera demanda como tercero excluyente de posesión material sobre el mismo predio que se pretende usucapir, con base en ese poder, el Juzgado por auto del 9 de mayo de ese año lo reconoció personería jurídica para actuar, pero, por auto del 17 de mayo de 2019 se dispuso rechazar de plano la demanda de reconvencción presentada por la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA & CIA S. EN C. en contra del demandante ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ lo mismo que la demanda de tercero interviniente ad excludendum presentada por NICANOR HERNANDEZ SUAREZ en contra del mencionado RAMIREZ FLOREZ, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 392 del CGP y la Sentencia STC-2591 del 27 de febrero de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Así las cosas, si la reforma de la demanda, la acumulación de proceso, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo son inadmisibles, y así se dispuso en auto del 17 de mayo de 2017 al rechazarse la pretensión del señor NICANOR HERNANDEZ, mal puede insistir su vocera en que se accedan a sus peticiones. Cualquier solicitud relacionada con la posesión sobre el mismo predio que se pretende usucapir debe desarrollarse de manera independiente a éste, por lo que no es de recibo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 2 de noviembre del año que avanza ni cualquier otro trámite que provenga de la doctora HERNANDEZ LAVERDE.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 2 de noviembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVILA MORALES FANDINO
JUEZ